



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 168

Bogotá, D. C., miércoles 9 de mayo de 2007

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2006 CAMARA

por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Pedagógica Nacional.

Bogotá, D. C., mayo 3 del 2007.

Doctor

BERNARDO MIGUEL ELIAS BERNAL

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

En atención a la designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara, como Coordinador Ponente para el estudio del proyecto me permito presentar ponencia negativa para primer debate ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 180 de 2006 Cámara, "*por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Pedagógica Nacional*".

1. Antecedentes del proyecto:

El precitado proyecto, de autoría del Representante Luis Enrique Salas Moisés, fue radicado el 21 de noviembre de 2006, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 640 de 7 de diciembre de 2006.

Para su estudio y elaboración de ponencia para primer debate, fui designado por la Mesa Directiva como Coordinador Ponente, junto con los honorables Representantes Omar de Jesús Flórez Vélez, René Rodrigo Garzón Martínez y Luis Enrique Salas.

2. Objeto del proyecto:

El Proyecto de ley objeto de estudio, propone autorizar al Concejo de Bogotá, D. C., para que expida la Estampilla Cincuenta Años de Labor de la Universidad Pedagógica Nacional.

La Universidad Pedagógica Nacional, es una institución educativa de carácter oficial, y requiere de manera urgente recursos financieros, para la ampliación de su sede en el Norte de Bogotá, D. C., y para desarrollar una serie de proyectos de investigación en diferentes municipios

del país, así como la construcción del proyecto Valmaría, en Bogotá, D. C.

3. Consideraciones generales:

Recibí la comunicación de Secretaría el día 4 de diciembre de 2006, donde se informa mi designación como Coordinador de Ponentes para el estudio del proyecto y la elaboración de la Ponencia. Para cumplir con mi función solicité a la Secretaría de la Comisión copia magnética del proyecto, y me informaron que la Ponencia ya había sido radicada por el Representante Salas Moisés, y que además había sido publicada, el día 7 de diciembre de 2006.

Conforme a la norma, en mi condición de Ponente coordinador es mi función organizar el estudio y la realización de la ponencia. En el caso que nos ocupa esta función fue asumida por el autor del proyecto, al efecto, procedo a presentar Ponencia Negativa y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes ordenar el archivo del Proyecto de ley número 180 de 2006 Cámara, "*Por la cual se crea la emisión de la Estampilla pro Universidad Pedagógica Nacional*".

Por las siguientes razones:

Para el estudio del Proyecto consulté normas Constitucionales, legales, distritales, al Ministerio de Hacienda y a la Secretaría de Hacienda del Distrito, llegando a las siguientes conclusiones:

A. El Ministerio de Hacienda: Mediante oficio número 1-2007-022490 de fecha 24 de abril del año en curso, establece su posición frente al articulado objeto de estudio, que podemos sintetizar así:

a) "No aparecen de manera clara los elementos sustantivos del gravamen, no es consecuente con el principio de certeza del tributo, que consagra el artículo 338 de la Constitución Política, generando unas facultades de imposición demasiado amplias a las corporaciones administrativas territoriales que pueden ocasionar excesos en el establecimiento de hechos generadores y tarifas";

b) Incongruencia desde el punto de vista jurídico: "No resulta clara la intención del legislador de autorizar la emisión de una estampilla para que una entidad territorial, para el caso el Distrito Capital, sea la encargada de definir los diferentes elementos estructurales de su cobro, así como de su administración y control incluyendo, claro está, el

recaudo, teniendo en cuenta que la Universidad Pedagógica Nacional, es una entidad, como su nombre lo indica, de nivel nacional por lo que corresponde a la Nación y no a una entidad territorial, procurar los recursos para su financiamiento”;

c) Respecto del hecho generador del impuesto: “En cuanto a la posibilidad que el Proyecto de ley otorga para imponer a la estampilla a actividades relacionadas con la producción, comercialización y consumo de bebidas alcohólicas, existe prohibición expresa para gravar dichas actividades con impuestos diferentes al consumo e industria y comercio de conformidad con los artículos 192 y 214 de la Ley 223 de 1995. Respecto de gravar las actividades derivadas de los juegos de suerte y azar, igualmente existe prohibición de conformidad con el artículo 49 de la Ley 643 de 2001”.

B. La Secretaría del Distrito Capital, también se opone a la aprobación del proyecto conforme al siguiente documento:

Comentarios al Proyecto de ley 180 de 2006 Cámara: *por medio de la cual se autoriza al Concejo de Bogotá, D. C., para que expida la Estampilla Cincuenta Años de Labor de la Universidad Pedagógica Nacional*

El objetivo del proyecto de ley es crear la emisión de la estampilla pro Universidad Pedagógica Nacional para desarrollar proyectos de investigación, autorizando al Distrito Capital de Bogotá para que la implemente y recaude a través de la Contraloría Distrital.

1. En primer lugar, se propone dentro del proyecto de ley la autorización al Concejo Distrital para que ordene la emisión de la estampilla Universidad Pedagógica Nacional y fije las características, elementos, y tarifas de la misma, se sustenta esta potestad dada al Concejo Distrital basado en los fallos de la Corte Constitucional C-538 y C-873 de 2002.

Sobre el punto no consideramos que las sentencias transcritas dentro de la exposición de motivos se ajusten a lo aquí pretendido, por una simple razón, los fallos citados entre los cuales se revisó la exequibidad de la Ley 648 de 2001, por medio de la cual se autorizó la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, siempre hacen referencia a la potestad del Congreso de la República de permitir la creación de estampillas para generar recursos propios a favor de los entes territoriales; de allí que considere la Corte que al tratarse de recursos para los entes territoriales no es necesario que el legislador fije la totalidad de elementos estructurales del tributo.

Sin embargo, en el caso de autos, se autoriza a un municipio para la creación de una estampilla municipal, cuyos recursos deben ser destinados a una entidad del orden nacional, es decir, los recursos que se pretenden captar de forma alguna ingresarán a las arcas de la ciudad de Bogotá, por el contrario, se utiliza simplemente la facultad de generar recursos de este tipo que tendría la ciudad de Bogotá, para conseguir recursos a ser cubiertos por la Nación.

La Universidad Pedagógica Nacional, es un ente universitario de índole Nacional¹, con sedes en los municipios de Bogotá, D. C., Villeta, Girardot, y Sylvania en Cundinamarca y el Municipio de Sutatenza en el Departamento de Boyacá y se financia de forma principal, con transferencias de la Nación.

Como se aprecia, los recursos de la Universidad Pedagógica Nacional, son de la Nación no de la ciudad de Bogotá, por lo cual el establecer un tributo a cargo de Bogotá cuyos recursos están destinados en su totalidad a la Nación, rompen el principio de la autonomía de los entes territoriales consagrada, en la Carta Política establece en su artículo 287 y en el cual se determina que las entidades territoriales gozan de

autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

En apartes de los fallos transcritos en la exposición de motivos se aclara que un rasgo característico de los entes territoriales es el de establecer tributos necesarios (con sujeción a la Constitución y la ley) para el cumplimiento de sus funciones, es decir, la Constitución Política le da derecho a contar con recursos propios a través de la participación en las rentas nacionales o el establecimiento de impuestos y de administrarlos según le convenga a la gestión de los intereses de los entes territoriales, situación que no se da en el caso de autos, ya que si bien se autorizan unos recursos para que Bogotá recaude, el destino de los mismos no es para beneficio de la misma ciudad sino de un ente nacional.

En el caso del proyecto presentado la renta que se autoriza establece como destino y propiedad de los recursos recaudados una entidad del orden nacional. Así, en forma inequívoca la exposición de motivos del proyecto de ley que se comenta expresa que: “...en tal razón y ante la urgencia de la Universidad Pedagógica Nacional de contar con recursos frescos para desarrollar una serie de proyectos de investigación en diferentes municipios del país, así como la construcción del proyecto de Valmaría, en Bogotá, D. C. Si bien, la Universidad Pedagógica presta sus servicios en Bogotá, así como en otros municipios, no quiere decir esto, que la prestación del mencionado servicio corresponda a las funciones que tiene a cargo el Distrito Capital.

En tal sentido, se considera que la autorización otorgada al Concejo Distrital por el proyecto de ley viola el precepto constitucional contenido en el artículo 287 de la Carta.

2. El artículo 6° del Proyecto de ley 180 de 2006, establece:

Artículo 6°. El control de recaudo y el traslado oportuno de los recursos de la Universidad Pedagógica Nacional y la distribución mencionada en el artículo 2°, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Bogotá, D. C.

Determina este artículo que el control del recaudo y el traslado oportuno de los recursos de la estampilla que se propone estará a cargo de la Contraloría Distrital de Bogotá, D.C., situación que no concuerda con las funciones asignadas a las contralorías municipales y distritales.

Las funciones de las contralorías municipales y distritales, están regidas por la Constitución Política, específicamente en los artículos 267, 268 y 272, los cuales transcribimos a continuación:

“Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

¹ La Universidad será reconocida como la Institución Universitaria del Estado y de la sociedad colombiana que, interpretando los profundos cambios del entorno nacional e internacional, responde con propuestas e innovaciones al desarrollo y transformación de la educación, aportando al nuevo Proyecto Político Pedagógico para la educación colombiana. Por medio de este proyecto se potencian las estrategias, se inculcan los grandes principios, metas y valores consagrados en la Constitución, y se forma un ideal de hombre y ciudadano, un nuevo sujeto histórico...”.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de

las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.

11. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.

12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

13. Las demás que señale la ley.

Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General.

(...)

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente, les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

(...) (Se subraya)

Así las cosas tenemos tal y como lo ha entendido la Corte Constitucional² “Al igual que la Contraloría General de la República, las contralorías municipales y distritales no poseen funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización y a las que deben cumplir de acuerdo con los artículos 267 y 268 de la Constitución”. Es decir, que la inclusión de funciones nuevas como la de control de recaudo tributario como el que se quiere imponer con este proyecto de ley se sale de la esfera de funciones de los entes de control, como es el caso de la Contraloría Distrital, es decir, que las funciones asignadas en este artículo 6° del proyecto, contrarían los artículos 267, 268 y 272, ya transcritos de la Carta Política, ya que las anteriores facultades desnaturalizan el carácter del ente de control y resultando abiertamente inconstitucional, en la medida en que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación (artículo 267).

3. En el texto del proyecto se establece en el artículo 7°.

“Artículo 7°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, el Concejo de Bogotá podrá incluir lo relativo a la producción, comercialización y consumo de las bebidas alcohólicas, llámense vinos, cervezas o licores y juegos de azar. En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.”

En principio las estampillas establecidas tienen como hecho generador la suscripción de contratos por parte de las administraciones municipales, situación que podría ser la contemplada con la presente estam-

² Sentencia C-272/96 junio 20. Corte Constitucional. M.P. doctor Antonio Barrera Carbonell. Tema: Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 157 (parcial) de la Ley 136 de 1994.

pilla, sin embargo, dentro del texto del artículo 7° transcrito, se aprecia la posibilidad de gravar con la estampilla actividades ya gravadas con otros impuestos territoriales, como lo sería la producción, comercialización y

consumo de cervezas, vinos, licores y juegos de suerte y azar, gravados actualmente, así:

Comercialización de cervezas, sifones y refajos: gravados actualmente con el impuesto de industria y comercio, así como el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de producción nacional y de procedencia extranjera.

Comercialización de vinos y licores: Gravados actualmente con el impuesto de industria y comercio y con el impuesto departamental de vinos, aperitivos, etc.

Como se observa, sobre estas actividades ya recaen tributos de índole local, lo cual haría muy gravoso vincular nuevos tributos sobre lo mismo.

Caso aparte es la posibilidad de gravar los juegos de suerte y azar, sobre los que recae el régimen monopolístico de los juegos de suerte y azar regulados por la Ley 643 de 2001, y en la cual queda prohibido de forma expresa en su artículo 49, la opción de gravarlos con otros impuestos de índole territorial, recordemos esta disposición:

Artículo 49. *Prohibición de gravar el monopolio.* Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en esta ley, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

Es así que el establecimiento de cualquier nuevo gravamen sobre esta última actividad iría en contravía con el régimen monopolístico de los juegos de suerte y azar, viciando de nulidad su aplicación.

Por todo lo anterior, debemos concluir que la autorización concedida en este proyecto de ley, no solamente es improcedente desde el punto de vista legal, sino que además sería débil su defensa ante cualquier demanda de constitucionalidad de la norma.

C. Normas constitucionales:

Analizando el articulado del proyecto, este debe ser ajustado a la Constitución y la ley, y al parecer tal como se redactaron los artículos no están acordes al mandato constitucional a saber:

a) Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período de-

terminado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

b) En los artículos 1°.-, 2°.-, 3°.-, 4°.-, y 5°.- del precitado proyecto, estamos autorizando al Concejo del Distrito Capital para la emisión de una estampilla en pro de un ente de carácter nacional, al efecto:

El artículo 287 de la Constitución Nacional, establece: las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y de la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

En el caso del proyecto objeto de estudio, la renta que se autoriza establece como destino y propiedad de los recaudos una entidad del orden nacional.

c) En el artículo 6° el proyecto consagra: el control de recaudo y el traslado oportuno de los recursos de la Universidad Pedagógica Nacional y la distribución mencionada en el artículo 2°, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Bogotá, D. C.

Aquí se establece que el control del recaudo y el traslado oportuno de los recursos de la estampilla estará a cargo de la Contraloría Distrital de Bogotá, D. C., función que no tienen las contralorías municipales y distritales conforme a los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Nacional.

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente, les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en

el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

d) Por último en el artículo 7º del proyecto en mención, establece: dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, el Concejo de Bogotá podrá incluir lo relativo a la producción, comercialización y consumo de las bebidas alcohólicas, llámense vinos, cervezas o licores y juegos de azar. En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

En la mayoría de los casos el hecho generador del pago de la estampilla es la suscripción de contratos por parte de administraciones municipales, pero aquí estamos contemplando la posibilidad de gravar con la estampilla actividades ya gravadas con otros impuestos territoriales, como lo es la producción, comercialización y consumo de cervezas, vinos y licores en general.

Además se pretende gravar el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, que conforme a la Constitución establece:

Artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar están destinadas exclusivamente a los servicios de salud; las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

D. Normas legales:

a) Al consagrar cualquier nuevo gravamen sobre los juegos de suerte y azar, viciando de nulidad su aplicación:

Sobre los que recae el régimen monopolístico de los juegos de suerte y azar regulados por la Ley 643 de 2001, y en la cual queda prohibido de forma expresa en su artículo 49, la opción de gravarlos con otros impuestos de índole territorial:

Artículo 49. Prohibición de gravar el monopolio. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.

b) Como se observa, sobre las siguientes actividades ya recaen tributos de índole local, lo cual haría muy gravoso vincular nuevos tributos sobre lo mismo, de conformidad con los artículos 192 y 214 de la Ley 223 de 1995.

CAPITULO VII

Impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos

Artículo 185. Propiedad del Impuesto. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido a los Departamentos y al Distrito Capital de Bogotá, en proporción al consumo de los productos gravados en sus jurisdicciones.

Artículo 186. Hecho Generador. Está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Artículo 187. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Artículo 192. Prohibición. Se prohíbe a los departamentos, municipios, distrito capital, distritos especiales, áreas metropolitanas, territorios indígenas, regiones, provincias y a cualquiera otra forma de división territorial que se llegare a crear con posterioridad a la expedición de la presente ley, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.

Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares

Artículo 202. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, en la jurisdicción de los departamentos.

Artículo 203. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Artículo 204. Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento: en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo de que trata este capítulo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

Artículo 214. Prohibición. Se prohíbe a los departamentos, municipios, distrito capital, distritos especiales, áreas metropolitanas, territorios indígenas, regiones, provincias y a cualquiera otra forma de división territorial que se llegare a crear con posterioridad a la expedición de la presente ley, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.

Proposición

Con fundamento en las razones de inconveniencia expuestas, me permito rendir Ponencia Negativa y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, Ordenar el archivo del Proyecto de ley número 180 de 2006 Cámara, *por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Pedagógica Nacional.*

De los honorables Representantes,

Enrique Emilio Angel Barco Representante a la Cámara, Departamento de Caldas Coordinador de Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2007 CAMARA, 259 DE 2007 SENADO

por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 2 de 2007

Doctor

OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Siguiendo la honrosa designación, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 211 de 2007 Cámara, 259 de 2007 Senado**, por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la semana santa en el municipio de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones”

Justificación del proyecto

La cabecera municipal de Mompox, fue declarada Monumento Nacional por el Congreso de la República según la Ley 163 de 1959 e incluida en la lista del Patrimonio Mundial de la Unesco el 6 de diciembre de 1995.

La Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) en su artículo 1° numeral 6 y en sus artículos 4°, 5° y 14 establece:

Artículo 1°. *Los principios fundamentales y definiciones de esta ley:* La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

... 6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de la educación que asegure estos derechos.

El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura Caribe y brindará especial protección a las diversas expresiones.

Artículo 4°. *Definición de Patrimonio Cultural de la Nación:* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación, pertenecientes a las épocas Prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1°. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del Patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales.

Artículo 5°. *Objetivos de la Política Estatal en relación con el Patrimonio Cultural de la Nación.* La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Artículo 14. *Registro Nacional de Patrimonio Cultural.* La Nación y las entidades territoriales estarán en la obligación de realizar el registro del patrimonio cultural. Las entidades territoriales remitirán periódicamente al Ministerio de Cultura, sus respectivos registros, con el fin de que sean contemplados en el Registro Nacional del Patrimonio Cultural.

El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro y definirá las categorías de protección aplicables a los diversos tipos de bienes registrados, en coordinación con las entidades territoriales.

Según la Unesco “se entiende por Patrimonio Cultural e Inmaterial las prácticas, representaciones y expresiones, los conocimientos, y las técnicas que dan a las comunidades, los grupos e individuos un sentimiento de identidad y continuidad. Los instrumentos, herramientas, objetos, artefactos y espacios culturales asociados a esas prácticas forman parte integrante de este patrimonio.

El Patrimonio Cultural Inmaterial, transmitido de generación en generación, lo recrean permanentemente las comunidades y los grupos en función de su medio, su integración con la naturaleza y su historia. La salvaguardia de este patrimonio es una garantía de sostenibilidad de la diversidad cultural”.

La Resolución número 168 de 2005 del Ministerio de Cultura define el Patrimonio Cultural Inmaterial, así:

“Se entiende por patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.

El “patrimonio cultural inmaterial”, de acuerdo con la definición anterior, se manifiesta en los siguientes ámbitos:

- a) Lenguas y expresiones orales;
- b) Expresiones musicales, dancísticas y sonoras;
- c) Expresiones rituales, escénicas, ceremoniales, actos festivos, juegos tradicionales;
- d) Conocimientos, habilidades y técnicas asociadas a la elaboración de objetos, diseños y pintura corporal;
- e) Usos sociales, conocimientos y prácticas sobre el ser humano, la naturaleza y el universo;
- f) Conocimientos y prácticas relacionadas con sistemas jurídicos tradicionales;
- g) Conocimientos y prácticas relacionadas con la gastronomía.

El Consejo de Monumentos del Ministerio del Cultura ha declarado como Patrimonio Cultural Inmaterial entre otros a:

- Institución palabreros Wayúu;
- Conocimiento del universo y la lengua del los Nukak Makuk

- Festival de Bandas de Paipa
 - Carnaval del diablo en Riosucio
 - Festival del acordeón
- Y declarados por la Unesco.
- Espacio cultural de Palenque
 - Carnaval de Barranquilla

Mompox fue fundada por Alonso de Heredia y el licenciado Juan de Santa Cruz en tierras de los indígenas Malibúes el 3 de mayo de 1540 con el nombre de Santa Cruz de Mompox en la categoría de Villa. En 1744 fue establecido el Marquesado de Santa Coa. En 1810 la Villa de Santa Cruz de Mompox declaró independencia absoluta de España y ofreció heroica resistencia que le valió el título de Ciudad Valerosa en 1812. Al crearse la provincia de Mompox del departamento del Magdalena en 1826, Mompox fue el primer cantón; por medio de la Ley 10 de octubre 10 de 1852 fue erigido el municipio. En el siglo XVIII y primera década del siglo XIX, acostumbraron a escribir “Villa Santa Cruz de Mompox” pero con frecuencia en el contexto de los escritos históricos se cita simplemente “La Villa de Mompox”.

Desde los primeros años de la formación de la sociedad hispanoamericana en la denominada Villa de Santa Cruz de Mompox, se celebró la Semana de Pasión, Muerte y Resurrección de Jesucristo inspirada en un principio de la tradición Sevillana e inculcada por varias órdenes religiosas. Los primeros religiosos en asentarse en Mompox, fueron los Dominicos, una de cuyas primeras actividades fue la celebración de la Semana Mayor, oficiada por Fray Luis Beltrán en el año 1564.

Sigue siendo famosa su sentida celebración de la Semana Santa, durante la cual se exhiben exclusivas reliquias del arte religioso colonial, nos permiten admirar los “pasos” constituidos por hermosas imágenes policromadas, algunas de ellas como el Santo Sepulcro importadas, otras talladas en madera por artesanos y artistas momposinos, ricamente vestidas con telas bordadas y ornamentadas con costosas joyas en oro, plata y piedras preciosas, elaboradas por los inigualables orfebres a través de los tiempos, formando coronas, resplandores, círculos en filigrana, varas de palio y estandartes, cetros reales, faroles e incensarios.

Las celebraciones continúan el Domingo de Ramos con una procesión que parte de la iglesia de Santa Bárbara y se dirige a la iglesia de la Inmaculada Concepción, con la imagen de Jesús montado en un burro, acompañado de la representación de los 12 Apóstoles, mientras los feligreses baten sus palmas. Lunes y Miércoles santos se realizan procesiones con los nazarenos y en el cementerio central se les rinde homenaje a los difuntos.

El Jueves Santo a partir del medio día, los nazarenos inician su salida para peregrinar por todos los templos y sitios sagrados de la ciudad, en medio de trompetazos lúgubres y repique de campanas. A las 6 de la tarde, la procesión de Jueves comienza con un esplendoroso desfile de 16 pasos que representan los pasos del Redentor, hasta llegar a la iglesia de Santa Bárbara a la una de la madrugada del viernes. Este es considerado el acto más importante de la Semana Santa de Mompox.

El Viernes Santo en la mañana se realizan oficios religiosos y se adorna un monumento en la iglesia de San Agustín. A las 4 de la tarde se desarrolla el sermón de las siete palabras y se baja del calvario, -escenificado en imágenes- a Jesús, en manos de los nazarenos, para acomodarlo en el sepulcro. A las 6 de la tarde la procesión parte de la Iglesia de San Francisco en un recorrido que dura 6 horas.

El Sábado Santo a las 8 de la noche en la iglesia de San Francisco se le da una serenata al Santo Sepulcro y a las 4 de la madrugada se realiza la procesión de Resucitado con la Virgen María. El domingo, a las 8 de la mañana se realiza la procesión de Minerva que sale de la iglesia de Santa Bárbara y realiza un recorrido por todas las calles de Mompox.

Señores Representantes, por lo anteriormente expuesto me permito presentar ponencia positiva y solicitar dar primer debate al **Proyecto de ley número 211 de 2007 Cámara, 259 de 2007 Senado**, por la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el Municipio de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

Lidio Arturo García Turbay.

Representante a la Cámara Bolívar.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2007 CAMARA, 259 DE 2007 SENADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, en el departamento de Bolívar.

Artículo 2°. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en el impulso, desarrollo y mantenimiento de la tradición de la Semana Santa en Mompox, los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997, previo concepto del Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional contribuirá con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la tradición de la Semana Santa en Mompox como máxima expresión cultural, religiosa y popular de la isla de Mompox, en el departamento de Bolívar.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento al objetivo de la presente Ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones destinadas para tal fin.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Lidio Arturo García Turbay.

Representante a la Cámara Bolívar.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2007 CAMARA, 068 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios.

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2007

Honorable Representante

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

E. S. D.

REF: Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 219 de 2007 Cámara, 068 de 2006 Senado** por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por su señoría, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la honorable Comisión, el informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número

219 de 2007 Cámara, 068 de 2006 Senado, *por medio de la cual se asignan una funciones a los notarios.*

I. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley que es puesto a consideración de esta honorable Comisión tiene tres objetivos fundamentales:

1. Facilitar la constitución de poseedores regulares de los inmuebles urbanos pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3 a través de un trámite rápido y ante notario, con el fin de que estos ciudadanos adquieran la propiedad a través del modo de prescripción adquisitiva de dominio de naturaleza ordinaria.

2. Crear la posibilidad de que los notarios profieran a través de facultades que le confiere esta ley, la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, previa solicitud del interesado o poseedor y sin perjuicios de la competencia atribuida a los Jueces de la República, siempre que no se presente oposición de terceros afectados.

3. Busca este proyecto en armonía con el nivel económico de quienes solicitan los beneficios de esta Ley, eximirlos del pago del Impuesto de Registro y Derechos Notariales. Esto es, dar aplicabilidad al interés general frente al interés particular.

El presente proyecto se compone de tres capítulos titulados así:

1. De la posesión inscrita.
2. De la declaratoria de prescripción de vivienda de interés social.
3. Disposiciones generales.

El primer capítulo establece el mecanismo para crear e inscribir el título de posesión que resulte suficiente para acreditar el justo título y así poder ostentar la calidad de poseedor regular de Inmuebles urbanos, catalogados como viviendas de interés social en los estratos 1, 2 y 3 y de esta manera, adquirir el bien por prescripción adquisitiva ordinaria. Se señalan los requisitos que debe cumplir el poseedor, se aclara en qué consiste el título aparente, así como la prueba de la posesión material al igual que los requisitos y el procedimiento para la creación e inscripción.

El capítulo segundo, se constituye en el punto innovador de este proyecto de ley al transferir la competencia para tramitar estos procesos a los notarios a través de un trámite sumario, en cuyo procedimiento se garantice el derecho de Defensa y el debido proceso, de quienes puedan salir afectados por el mismo, se autoriza el otorgamiento de escritura pública por medio de la cual, reconozcan la prescripción adquisitiva de los inmuebles. De igual manera se aclara expresamente lo que ha de entenderse como mala fe en el trámite respectivo.

El capítulo tercero, determina lo concerniente a la matrícula Inmobiliaria, la afectación a vivienda familiar, los derechos relativos al subsidio por el Sisbén, para la adquisición de mejoras o autoconstrucción de vivienda; reglamenta la protección del patrimonio público, ratificando la imprescriptibilidad de estos bienes. Así como, lo concerniente a la exoneración del pago del impuesto de Registro y anotación y de los Derechos Notariales. Radica en cabeza de la Defensoría del Pueblo, la promoción y asesoramiento a las personas y comunidades para el trámite previsto en este proyecto.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROYECTO

El proyecto busca desarrollar el artículo 51 de nuestra C. P., en lo concerniente en que corresponde al Estado determinar las condiciones que permitan a todos los colombianos acceder a una vivienda digna, así: “artículo 51, todos los colombianos **tienen Derecho a Vivienda Digna**. El estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este Derecho y promoverá.....”

De igual manera, el Plan Nacional de Desarrollo “Ley 812 de 2003”, determina como uno de los objetivos de la Acción estatal la consolidación de “un País de propietarios”. La Ley 791 de 2002, redujo ostensiblemente los términos para la prescripción adquisitiva de dominio, con la cual se pretendió aportarle a la solución efectiva en la obtención del justo título con miras a lograr la prescripción, pero el problema continuó debido a que las personas de escasos recursos de nuestro país no logran acceder procedimentalmente al título por los costos que implica la actuación judicial.

En síntesis con la excepción de la Ley antes mencionada (Ley 791/2002) las normas que se han expedido sobre la materia (Ley 9 de 1989/ Ley 388/97; 708/2001 y 1005/ 2005), se han dirigido a regular la cesión de bienes fiscales invadidos, pero muy poco se ha regulado con la ocupación de hecho de particulares, y menos sobre la forma de hacer más ágiles los trámites para adquirir el dominio por el modo de la prescripción.

III. TRAMITE DEL PROYECTO.

El proyecto cuyo autor es el Senador Germán Vargas Lleras, fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado el 1° de noviembre de 2006 y al proyecto original le fueron introducidas las siguientes modificaciones:

En primer lugar para mayor comprensión se titularon los 21 artículos contentivos del proyecto; a los artículos 1° y 9°, se les agregó la expresión Inmuebles **Urbanos**.

En cuanto hace relación al artículo 18 en lo concerniente al impuesto de registro se amplió **al estrato 3** al igual que eximir del pago de derechos notariales.

En segundo debate fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el día 11 de Diciembre de 2006; con las siguientes modificaciones:

1. Ampliación de los beneficios que tratan los artículos 1° y 9°; **al estrato 3**, para hacerlo concordante con lo aprobado en la Comisión Primera respecto del artículo 18, y

2. En segundo lugar se adiciona el referido artículo 18, para eximir de quienes hacen uso de este proyecto, del pago de los derechos liquidados a favor de las curadurías cuando a ello haya lugar.

Igualmente, en el artículo 4°, corrección gramatical de la expresión **el** por **Del**, pago; así como en el artículo 20, se adiciona en números diez (10) días hábiles al igual que adicionar la expresión **de Incurrir** en causal de mala conducta.

El proyecto en mención comenzó su tránsito a la Cámara Representantes siendo radicado en la Comisión Primera de esta célula legislativa el día 21 de febrero de 2007, habiéndose designado como ponente al honorable Representante Edgar Gómez Román el 6 de marzo 2007, posteriormente fuimos adicionados como ponentes los honorables Representantes, Rosmery Martínez Rosales y Germán Varón Cotrino el 19 de abril de 2007.

En consecuencia el mencionado proyecto de manera comparativa ha tenido las siguientes modificaciones:

Proyecto Original	Primer Debate Comisión 1º Senado	Segundo debate Plenaria Senado
Artículo 1º Los poseedores materiales de inmuebles urbanos y rurales de estratos uno y dos que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante el notario del Circulo donde esté ubicado el inmueble que se les reconozca la calidad de poseedores regulares de dichos bienes a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, de acuerdo con la ley y en los términos y plazos señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamenten el dominio de los bienes considerados Vivienda de Interés Social (VIS).	Artículo 1º Reconocimiento de la Posesión Regular. Los poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos uno y dos que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante el notario del círculo donde esté ubicado el inmueble que se les reconozca la calidad de poseedores regulares de dichos bienes a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, de acuerdo con la ley y en los términos y plazos señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamenten el dominio de los bienes considerados Vivienda de Interés Social (VIS).	Artículo 1º Reconocimiento de la Posesión Regular Los poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos uno, dos y tres que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante el notario del círculo donde esté ubicado el inmueble que se les reconozca la calidad de poseedores regulares de dichos bienes a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, de acuerdo con la ley y en los términos y plazos señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamenten el dominio de los bienes considerados Vivienda de Interés Social (VIS).
Artículo 2º. Para hacer efectivo el derecho al que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos: 1. Estar en posesión del inmueble en nombre propio en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad durante un año continuo o más. 2. Acreditar que coexiste proceso pendiente en su contra en el que se discuta el dominio o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud. 3. No será obstáculo para el ejercicio de este derecho la circunstancia de que existan inscripciones de posesión anteriores sobre todo o parte del mismo inmueble.	Artículo 2º. Requisitos para hacer efectivo el derecho al que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos: 1. Estar en posesión del inmueble en nombre propio en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad durante un año continuo o más. 2. Acreditar que coexiste proceso pendiente en su contra en el que se discuta el dominio o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud. 3. No será obstáculo para el ejercicio de este derecho la circunstancia de que existan inscripciones de posesión anteriores sobre todo o parte del mismo inmueble.	Artículo 2º. Requisitos para hacer efectivo el derecho al que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos: 1. Estar en posesión del inmueble en nombre propio en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad durante un año continuo o más. 2. Acreditar que coexiste proceso pendiente en su contra en el que se discuta el dominio o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud. 3. No será obstáculo para el ejercicio de este derecho la circunstancia de que existan inscripciones de posesión anteriores sobre todo o parte del mismo inmueble.
Artículo 3º. Se tendrá, entre otros, como título aparente: 1. La promesa de compraventa cuando esta haya dado origen a la entrega del inmueble. 2. La Adquisición de mejoras o de derechos y acciones sobre el inmueble, sea por instrumentos públicos o privado.	Artículo 3º. Título Aparente Se tendrá, entre otros, como título aparente: 1. La promesa de compraventa cuando esta haya dado origen a la entrega del inmueble. 2. La Adquisición de mejoras o de derechos y acciones sobre el inmueble, sea por instrumentos públicos o privado.	Artículo 3º. Título Aparente Se tendrá, entre otros, como título aparente: 1. La promesa de compraventa cuando esta haya dado origen a la entrega del inmueble. 2. La Adquisición de mejoras o de derechos y acciones sobre el inmueble, sea por instrumentos públicos o privado.
Artículo 4º. La posesión material deberá acreditarse en forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y además se podrá acreditar con la prueba el pago de los impuestos, contribuciones, valorizaciones de carácter Distrital, Municipal o Departamental.	Artículo 4º. Prueba de Posesión Material. La posesión material deberá acreditarse en forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y además se podrá acreditar con la prueba el pago de los impuestos, contribuciones, valorizaciones de carácter Distrital, Municipal o Departamental.	Artículo 4º. Título Aparente. La posesión material deberá acreditarse en forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y además se podrá acreditar con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones, valorizaciones de carácter Distrital, Municipal o Departamental.
Artículo 5º. El interesado en obtener la inscripción de la posesión sobre un inmueble deberá presentar solicitud ante el notario donde se encuentre el inmueble para el otorgamiento de una escritura pública que acredite la posesión. La solicitud deberá contener: A. Identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, estado civil y condición en la que actúa. B. Identificación del inmueble, nomenclatura, certificación y plano catastrales, linderos y cabida. C. Declaración jurada en la que el solicitante afirme que no existen procesos pendientes sobre la propiedad o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de la solicitud.	Artículo 5º. Contenido de la Solicitud El interesado en obtener la inscripción de la posesión sobre un inmueble deberá presentar solicitud ante el notario donde se encuentre el inmueble para el otorgamiento de una escritura pública que acredite la posesión. La solicitud deberá contener: A. Identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, estado civil y condición en la que actúa. B. Identificación del inmueble, nomenclatura, certificación y plano catastrales, linderos y cabida. C. Declaración jurada en la que el solicitante afirme que no existen procesos pendientes sobre la propiedad o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de la solicitud.	Artículo 5º. Contenido de la Solicitud El interesado en obtener la inscripción de la posesión sobre un inmueble deberá presentar solicitud ante el notario donde se encuentre el inmueble para el otorgamiento de una escritura pública que acredite la posesión. La solicitud deberá contener: A. Identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, estado civil y condición en la que actúa. B. Identificación del inmueble, nomenclatura, certificación y plano catastrales, linderos y cabida. C. Declaración jurada en la que el solicitante afirme que no existen procesos pendientes sobre la propiedad o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de la solicitud.
Artículo 6º. Con la escritura de que trata el artículo anterior se deberán protocolizar los siguientes documentos: 1. Certificación de planos catastrales del inmueble con indicaciones de su localización, cabida y linderos. 2. Los recibos de pago de los impuestos y contribuciones causados por el inmueble y pagados por el solicitante y con una antigüedad de por lo menos un año. 3. Las declaraciones y pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el último año anterior a la fecha de la solicitud.	Artículo 6º. Documentos Anexos. Con la escritura de que trata el artículo anterior se deberán protocolizar los siguientes documentos: 1. Certificación de planos catastrales del inmueble con indicaciones de su localización, cabida y linderos. 2. Los recibos de pago de los impuestos y contribuciones causados por el inmueble y pagados por el solicitante y con una antigüedad de por lo menos un año. 3. Las declaraciones y pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el último año anterior a la fecha de la solicitud.	Artículo 6º. Documentos Anexos. Con la escritura de que trata el artículo anterior se deberán protocolizar los siguientes documentos: 1. Certificación de planos catastrales del inmueble con indicaciones de su localización, cabida y linderos. 2. Los recibos de pago de los impuestos y contribuciones causados por el inmueble y pagados por el solicitante y con una antigüedad de por lo menos un año. 3. Las declaraciones y pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el último año anterior a la fecha de la solicitud.
Artículo 7º. Una vez autorizada la solicitud, la escritura pública será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentre ubicado el inmueble.	Artículo 7º. Registro. Una vez autorizada la solicitud, la escritura pública será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentre ubicado el inmueble.	Artículo 7º. Registro. Una vez autorizada la solicitud, la escritura pública será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentre ubicado el inmueble.
Artículo 8º. El Registrador de Instrumentos Públicos deberá practicar la inscripción del título de posesión a requerimiento del interesado en el folio de matrícula del inmueble bajo el código de "Posesión Regular".	Artículo 8º. El Registrador de Instrumentos Públicos deberá practicar la inscripción del título de posesión a requerimiento del interesado en el folio de matrícula del inmueble bajo el código de "Posesión Regular".	Artículo 8º. El Registrador de Instrumentos Públicos deberá practicar la inscripción del título de posesión a requerimiento del interesado en el folio de matrícula del inmueble bajo el código de "Posesión Regular".

Proyecto Original	Primer Debate Comisión 1º Senado	Segundo debate Plenaria Senado
<p>Artículo 9º. Sin perjuicio de la competencia de los Jueces de la República, los poseedores de bienes inmuebles considerados como vivienda de interés social de estratos uno y dos podrán solicitar ante el notario público del círculo donde esté ubicado el inmueble la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio, siempre que no exista posesión por parte de terceros que aleguen igual o mejor derecho al del solicitante, y que los interesados lo soliciten mediante escrito presentado por intermedio del abogado, que contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio. Identificación, estado civil y condición en la que actúa. 2. Identificación del inmueble, nomenclatura, plano y certificación catastrales, linderos y cabida. 3. Identificación de la persona o personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien, indicando las direcciones para su notificación. En caso de ignorarse el lugar de residencia de quienes deban ser citados, deberá indicarse tal circunstancia bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la presentación de la solicitud. <p>Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al inmueble de que se trate.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Si lo que se pretende prescribir es una parte del predio, deberá acompañarse, además el plano y certificado catastrales en que se indiquen los linderos y cabida de la parte del predio sobre el cual se ha venido ejerciendo la posesión. 6. La declaración bajo el juramento del solicitante, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, de que no existe juicio pendiente en su contra o en contra de su cónyuge o compañero en la que se discuta la propiedad o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud. 7. Declaración del impuesto predial o paz y salvo municipal en que conste el valor catastral del inmueble correspondiente a la vigencia de la solicitud. 8. Los documentos, declaraciones y demás pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el plazo establecido en la ley. 9. En caso de que se pretenda la prescripción ordinaria del bien, copia auténtica de la escritura de que trata el capítulo anterior debidamente Registrada. 	<p>Artículo 9º. De la Declaratoria de Prescripción de Vivienda de Interés Social. Sin perjuicio de la competencia de los Jueces de la República, los poseedores de bienes inmuebles urbanos considerados como vivienda de interés social de estratos uno y dos podrán solicitar ante el notario público del círculo donde esté ubicado el inmueble la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio, siempre que no exista posesión por parte de terceros que aleguen igual o mejor derecho al del solicitante, y que los interesados lo soliciten mediante escrito presentado por intermedio del abogado, que contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio. Identificación, estado civil y condición en la que actúa. 2. Identificación del inmueble, nomenclatura, plano y certificación catastrales, linderos y cabida. 3. Identificación de la persona o personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien, indicando las direcciones para su notificación. En caso de ignorarse el lugar de residencia de quienes deban ser citados, deberá indicarse tal circunstancia bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la presentación de la solicitud. <p>Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al inmueble de que se trate.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Si lo que se pretende prescribir es una parte del predio, deberá acompañarse, además el plano y certificado catastrales en que se indiquen los linderos y cabida de la parte del predio sobre el cual se ha venido ejerciendo la posesión. 6. La declaración bajo el juramento del solicitante, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, de que no existe juicio pendiente en su contra o en contra de su cónyuge o compañero en la que se discuta la propiedad o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud. 7. Declaración del impuesto predial o paz y salvo municipal en que conste el valor catastral del inmueble correspondiente a la vigencia de la solicitud. 8. Los documentos, declaraciones y demás pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el plazo establecido en la ley. 9. En caso de que se pretenda la prescripción ordinaria del bien, copia auténtica de la escritura de que trata el capítulo anterior debidamente Registrada. 	<p>Artículo 9º. De la Declaratoria de Prescripción de Vivienda de Interés Social Sin perjuicio de la competencia de los Jueces de la República, los poseedores de bienes inmuebles urbanos considerados como vivienda de interés social de estratos uno, dos y tres podrán solicitar ante el notario público del círculo donde esté ubicado el inmueble la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio, siempre que no exista posesión por parte de terceros que aleguen igual o mejor derecho al del solicitante, y que los interesados lo soliciten mediante escrito presentado por intermedio del abogado, que contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio. Identificación, estado civil y condición en la que actúa. 2. Identificación del inmueble, nomenclatura, plano y certificación catastrales, linderos y cabida. 3. Identificación de la persona o personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien, indicando las direcciones para su notificación. En caso de ignorarse el lugar de residencia de quienes deban ser citados, deberá indicarse tal circunstancia bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la presentación de la solicitud. <p>Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al inmueble de que se trate.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Si lo que se pretende prescribir es una parte del predio, deberá acompañarse, además el plano y certificado catastrales en que se indiquen los linderos y cabida de la parte del predio sobre el cual se ha venido ejerciendo la posesión. 6. La declaración bajo el juramento del solicitante, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, de que no existe juicio pendiente en su contra o en contra de su cónyuge o compañero en la que se discuta la propiedad o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud. 7. Declaración del impuesto predial o paz y salvo municipal en que conste el valor catastral del inmueble correspondiente a la vigencia de la solicitud. 8. Los documentos, declaraciones y demás pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el plazo establecido en la ley. 9. En caso de que se pretenda la prescripción ordinaria del bien, copia auténtica de la escritura de que trata el capítulo anterior debidamente Registrada.
<p>Artículo 10. Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las disposiciones de la presente ley, el notario aceptará el trámite mediante acta y ordenará la citación de las personas determinadas e indeterminadas que pudieran alegar derechos sobre el bien.</p> <p>Para este fin el notario enviará por correo certificado documentación dirigida a cada uno de quienes sean titulares de los derechos reales, a la dirección indicada por el solicitante o, si no se hubiere podido suministrar tal información por el solicitante, se ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 320 Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Igualmente dará aviso a la Secretaría de Planeación Distrital o Municipal, según el caso, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la comunicación, conceptúen sobre la viabilidad de la prescripción atendiendo a que los bienes cuya declaratoria de pertenencia se solicita no se encuentren en zonas que sean objeto de protección ambiental o que sean consideradas de alto riesgo. Si la autoridad de planeación no se pronunciare dentro del plazo fijado, el notario dejará constancia de tal circunstancia y podrá seguir adelante con el trámite de declaratoria de pertenencia</p>	<p>Artículo 10. Admisión y Notificaciones. Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las disposiciones de la presente ley, el notario aceptará el trámite mediante acta y ordenará la citación de las personas determinadas e indeterminadas que pudieran alegar derechos sobre el bien.</p> <p>Para este fin el notario enviará por correo certificado documentación dirigida a cada uno de quienes sean titulares de los derechos reales, a la dirección indicada por el solicitante o, si no se hubiere podido suministrar tal información por el solicitante, se ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 320 Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Igualmente dará aviso a la Secretaría de Planeación Distrital o Municipal, según el caso, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la comunicación, conceptúen sobre la viabilidad de la prescripción atendiendo a que los bienes cuya declaratoria de pertenencia se solicita no se encuentren en zonas que sean objeto de protección ambiental o que sean consideradas de alto riesgo. Si la autoridad de planeación no se pronunciare dentro del plazo fijado, el notario dejará constancia de tal circunstancia y podrá seguir adelante con el trámite de declaratoria de pertenencia</p>	<p>Artículo 10. Admisión y Notificaciones. Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las disposiciones de la presente ley, el notario aceptará el trámite mediante acta y ordenará la citación de las personas determinadas e indeterminadas que pudieran alegar derechos sobre el bien.</p> <p>Para este fin el notario enviará por correo certificado documentación dirigida a cada uno de quienes sean titulares de los derechos reales, a la dirección indicada por el solicitante o, si no se hubiere podido suministrar tal información por el solicitante, se ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 320 Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Igualmente dará aviso a la Secretaría de Planeación Distrital o Municipal, según el caso, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la comunicación, conceptúen sobre la viabilidad de la prescripción atendiendo a que los bienes cuya declaratoria de pertenencia se solicita no se encuentren en zonas que sean objeto de protección ambiental o que sean consideradas de alto riesgo. Si la autoridad de planeación no se pronunciare dentro del plazo fijado, el notario dejará constancia de tal circunstancia y podrá seguir adelante con el trámite de declaratoria de pertenencia</p>
<p>Artículo 11. Si dentro del término de emplazamiento y notificación se presentaren personas que aleguen derechos sobre el bien, el notario dispondrá lo necesario para adelantar una audiencia de conciliación a fin de intentar un arreglo entre las partes interesadas.</p>	<p>Artículo 11. Conciliación. Si dentro del término de emplazamiento y notificación se presentaren personas que aleguen derechos sobre el bien, el notario dispondrá lo necesario para adelantar una audiencia de conciliación a fin de intentar un arreglo entre las partes interesadas.</p>	<p>Artículo 11. Conciliación. Si dentro del término de emplazamiento y notificación se presentaren personas que aleguen derechos sobre el bien, el notario dispondrá lo necesario para adelantar una audiencia de conciliación a fin de intentar un arreglo entre las partes interesadas.</p>

Proyecto Original	Primer Debate Comisión 1º Senado	Segundo debate Plenaria Senado
<p>Artículo 12. Cuando no se presentaren oposiciones o, cuando habiéndose presentado, se hubiere llegado a un acuerdo conciliatorio se procederá al otorgamiento de la escritura pública en la cual se declare la prescripción del bien, la cual será objeto de registro.</p> <p>Presentadas oposiciones por parte de terceros, si no fuere posible lograr un acuerdo conciliatorio, se archivará la solicitud quedando las partes en libertad de acudir ante los Jueces de la República para solucionar sus diferencias.</p>	<p>Artículo 12. Cuando no se presentaren oposiciones o, cuando habiéndose presentado, se hubiere llegado a un acuerdo conciliatorio se procederá al otorgamiento de la escritura pública en la cual se declare la prescripción del bien, la cual será objeto de registro.</p> <p>Presentadas oposiciones por parte de terceros, si no fuere posible lograr un acuerdo conciliatorio, se archivará la solicitud quedando las partes en libertad de acudir ante los Jueces de la República para solucionar sus diferencias.</p>	<p>Artículo 12. Cuando no se presentaren oposiciones o, cuando habiéndose presentado, se hubiere llegado a un acuerdo conciliatorio se procederá al otorgamiento de la escritura pública en la cual se declare la prescripción del bien, la cual será objeto de registro.</p> <p>Presentadas oposiciones por parte de terceros, si no fuere posible lograr un acuerdo conciliatorio, se archivará la solicitud quedando las partes en libertad de acudir ante los Jueces de la República para solucionar sus diferencias.</p>
<p>Artículo 13. Las inexactitudes en la información suministrada por el solicitante, tales como la afirmación de no existir procesos pendientes, la ocultación del lugar donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales sobre el bien, o el ejercicio de la posesión en forma pública, pacífica y no interrumpida, dará lugar a las acciones contempladas por el Código Penal, al pago de los perjuicios a los terceros afectados y demás sanciones que las leyes establezcan. Igualmente, los particulares que resulten afectados en virtud del desconocimiento de sus derechos podrán adelantar, por vía judicial las acciones pertinentes para obtener la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se declare la prescripción y la consecuente reivindicación del bien, conforme a las reglas y procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>Artículo 13. Mala Fe Las inexactitudes en la información suministrada por el solicitante, tales como la afirmación de no existir procesos pendientes, la ocultación del lugar donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales sobre el bien, o el ejercicio de la posesión en forma pública, pacífica y no interrumpida, dará lugar a las acciones contempladas por el Código Penal, al pago de los perjuicios a los terceros afectados y demás sanciones que las leyes establezcan. Igualmente, los particulares que resulten afectados en virtud del desconocimiento de sus derechos podrán adelantar, por vía judicial las acciones pertinentes para obtener la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se declare la prescripción y la consecuente reivindicación del bien, conforme a las reglas y procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>Artículo 13. Mala Fe Las inexactitudes en la información suministrada por el solicitante, tales como la afirmación de no existir procesos pendientes, la ocultación del lugar donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales sobre el bien, o el ejercicio de la posesión en forma pública, pacífica y no interrumpida, dará lugar a las acciones contempladas por el Código Penal, al pago de los perjuicios a los terceros afectados y demás sanciones que las leyes establezcan. Igualmente, los particulares que resulten afectados en virtud del desconocimiento de sus derechos podrán adelantar, por vía judicial las acciones pertinentes para obtener la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se declare la prescripción y la consecuente reivindicación del bien, conforme a las reglas y procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Artículo 14. El Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos deberá asignar el folio o folios en el evento en que el inmueble objeto de posesión</p>	<p>Artículo 14. Matrícula Inmobiliaria. El Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos deberá asignar el folio o folios en el evento en que el inmueble objeto de posesión</p>	<p>Artículo 14. Matrícula Inmobiliaria. El Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos deberá asignar el folio o folios en el evento en que el inmueble objeto de posesión</p>
<p>Artículo 15. Los inmuebles adquiridos como consecuencia de la prescripción reglamentada en esta Ley quedarán afectados por ministerio de la ley, al régimen de vivienda familiar, de que trata la Ley 258 de 1996, cuando el adquirente sea casado o viva en unión marital de hecho permanente.</p> <p>La afectación a vivienda familiar no será obstáculo para que las cooperativas y las entidades financieras debidamente autorizadas por el Gobierno Nacional, otorguen créditos para la construcción y mejora de tales inmuebles y los acepten como garantías de sus créditos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 258 de 1996.</p>	<p>Artículo 15. Afectación a Vivienda Familiar. Los inmuebles adquiridos como consecuencia de la prescripción reglamentada en esta Ley quedarán afectados por ministerio de la ley, al régimen de vivienda familiar, de que trata la Ley 258 de 1996, cuando el adquirente sea casado o viva en unión marital de hecho permanente.</p> <p>La afectación a vivienda familiar no será obstáculo para que las cooperativas y las entidades financieras debidamente autorizadas por el Gobierno Nacional, otorguen créditos para la construcción y mejora de tales inmuebles y los acepten como garantías de sus créditos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 258 de 1996.</p>	<p>Artículo 15. Afectación a Vivienda Familiar. Los inmuebles adquiridos como consecuencia de la prescripción reglamentada en esta Ley quedarán afectados por ministerio de la ley, al régimen de vivienda familiar, de que trata la Ley 258 de 1996, cuando el adquirente sea casado o viva en unión marital de hecho permanente.</p> <p>La afectación a vivienda familiar no será obstáculo para que las cooperativas y las entidades financieras debidamente autorizadas por el Gobierno Nacional, otorguen créditos para la construcción y mejora de tales inmuebles y los acepten como garantías de sus créditos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 258 de 1996.</p>
<p>Artículo 16. No podrán ser objeto de posesión ni prescripción los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, ni los que se encuentren dentro de las reservas forestales, ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que pertenezcan a las comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Nacional y en general los que la ley declara imprescriptibles.</p> <p>Tampoco podrán acogerse a esta ley los inmuebles ubicados en zonas que a juicio del Gobierno Nacional estén afectados por fenómenos de violencia o desplazamiento.</p>	<p>Artículo 16. Bienes Imprescriptibles. No podrán ser objeto de posesión ni prescripción los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, ni los que se encuentren dentro de las reservas forestales, ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que pertenezcan a las comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Nacional y en general los que la ley declara imprescriptibles.</p> <p>Tampoco podrán acogerse a esta ley los inmuebles ubicados en zonas que a juicio del Gobierno Nacional estén afectados por fenómenos de violencia o desplazamiento.</p>	<p>Artículo 16. Bienes Imprescriptibles. No podrán ser objeto de posesión ni prescripción los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, ni los que se encuentren dentro de las reservas forestales, ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que pertenezcan a las comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Nacional y en general los que la ley declara imprescriptibles.</p> <p>Tampoco podrán acogerse a esta ley los inmuebles ubicados en zonas que a juicio del Gobierno Nacional estén afectados por fenómenos de violencia o desplazamiento.</p>
<p>Artículo 17. Los adquirentes de vivienda de interés social mediante el procedimiento previsto en esta ley, no perderán por ese hecho los derechos a subsidio por el Sisbén para la adquisición, mejora o autoconstrucción de vivienda, siempre que reúnan los requisitos para tener derechos a tales subsidios.</p>	<p>Artículo 17. Subsidio del Sisbén. Los adquirentes de vivienda de interés social mediante el procedimiento previsto en esta ley, no perderán por ese hecho los derechos a subsidio por el Sisbén para la adquisición, mejora o autoconstrucción de vivienda, siempre que reúnan los requisitos para tener derechos a tales subsidios.</p>	<p>Artículo 17. Subsidio del Sisbén. Los adquirentes de vivienda de interés social mediante el procedimiento previsto en esta ley, no perderán por ese hecho los derechos a subsidio por el Sisbén para la adquisición, mejora o autoconstrucción de vivienda, siempre que reúnan los requisitos para tener derechos a tales subsidios.</p>
<p>Artículo 18. En los eventos de prescripción adquisitiva de inmueble de estrato 1 y 2 no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación y de los derechos de registro.</p> <p>Parágrafo. Todos los títulos que no se hayan registrado lo podrán hacer sin cargo alguno hasta un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 18. Impuesto de Registro. En los eventos de prescripción adquisitiva de inmueble de estrato 1, 2 y 3 no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación y de los derechos de registro.</p> <p>Parágrafo. Todos los títulos que no se hayan registrado lo podrán hacer sin cargo alguno hasta un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 18. Impuesto de Registro. En los eventos de prescripción adquisitiva de inmueble de estrato 1, 2 y 3 no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación y de los derechos notariales y de los que se liquiden a favor de las curadurías urbanas cuando a ello haya lugar.</p> <p>Parágrafo. Todos los títulos que no se hayan registrado lo podrán hacer sin cargo alguno hasta un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 19. Corresponde a la Defensoría del Pueblo la promoción y asesoramiento a las personas y comunidades para el trámite de la declaratoria de pertenencia prevista en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 19. Promoción y Asesoramiento. Corresponderá a la Defensoría del Pueblo la promoción y asesoramiento a las personas y comunidades para el trámite de la declaratoria de pertenencia prevista en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 19. Promoción y Asesoramiento. Corresponderá a la Defensoría del Pueblo la promoción y asesoramiento a las personas y comunidades para el trámite de la declaratoria de pertenencia prevista en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 20. Las Oficinas de Catastro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberán entregar al solicitante los planos y certificaciones catastrales a que haya lugar dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de causal de mala conducta.</p>	<p>Artículo 20. Solicitud de Documentos Las Oficinas de Catastro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberán entregar al solicitante los planos y certificaciones catastrales a que haya lugar dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de causal de mala conducta.</p>	<p>Artículo 20. Solicitud de Documentos Las Oficinas de Catastro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberán entregar al solicitante los planos y certificaciones catastrales a que haya lugar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir en mala conducta.</p>
<p>Artículo 21. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 21. Vigencia y Derogatorias La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 21. Vigencia y Derogatorias La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.</p>

IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Inicialmente, es preciso recordar que por mandato constitucional, le corresponde al Estado y, por ende, al legislador, determinar las condiciones que permitan a todos los colombianos acceder a una vivienda digna. Textualmente, el artículo 51 de la Carta Política dispone que:

“**Artículo 51.** Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”

En el mismo sentido, el Plan Nacional de Desarrollo, actualmente vigente, Ley 812 de 2003, establece como uno de los objetivos de la acción estatal la consolidación de “*un país de propietarios.*”

Si se revisa la normatividad que se ha expedido en desarrollo de la anterior previsión constitucional, se observa que la mayor parte de la misma se ha orientado a la regulación de subsidios y a la reglamentación de la cesión de tierras ocupadas por parte de las entidades públicas, sin que exista normatividad tendiente a agilizar los procedimientos a través de los cuales se adquiere el derecho de dominio, salvo lo preceptuado en la Ley 791 de 2002, entre otras, dirigida a reducir los términos para acceder a la propiedad por vía de la prescripción. En efecto, las normas vigentes sobre la materia son del siguiente tenor:

- Ley 9ª de 1989, *por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*, en el artículo 58, establece que: “*Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho (28) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados. // En ningún caso procederá la cesión anterior en el caso de los bienes de uso público ni en el de los bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población.*”

Nótese cómo, la citada norma regula la cesión de bienes fiscales a favor de aquellos que los hayan ocupado antes del 28 de julio de 1988, sin hacer referencia alguna al modo de adquisición de dominio por vía de la prescripción.

- Posteriormente, la Ley 3ª de 1991, modificó algunas de las normas de la Ley 9ª de 1989, entre ellas, las relacionadas con los requisitos para la titulación de la vivienda. Al respecto, el artículo 36 de la ley de la referencia, es del siguiente tenor:

“**Artículo 36.** Con el objeto de sanear la titulación de la vivienda de interés social, el otorgamiento, la autorización y el registro de cualquier escritura pública de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social no requerirá: a) Ningún comprobante de paz y salvo o declaración fiscal, excepto el paz y salvo municipal si la propiedad figura en el catastro; b) El pago del impuesto de timbre y el pago de retenciones en la fuente; c) La presentación de la tarjeta o libreta militar; d) Los requisitos a) y b) de que trata el artículo siguiente.

Parágrafo. En los casos de legalización de la vivienda de interés social no se requerirá el permiso de enajenación de inmuebles.”

Como puede observarse, la citada disposición hace referencia a la titulación de inmuebles cuyo modo de adquisición del dominio es la tradición, por vía del contrato de compraventa, pero nada dice en relación con aquellos que se obtengan por prescripción adquisitiva.

- Más adelante, la Ley 388 de 1997, en el artículo 95, determinó que las cesiones previstas en el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989 antes

trascrito, se realizarían a través de resolución administrativa, la cual constituiría el título de dominio. La disposición señala:

“**Artículo 95. Transferencia de inmuebles.** Todas las asignaciones de subsidio familiar de vivienda en terrenos y las cesiones de que trata el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, que realicen las entidades públicas se efectuarán mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos será plena prueba de la propiedad.

En todo caso, los inmuebles cuya propiedad se adquiera conforme a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, tendrán las mismas limitaciones establecidas en la Ley 3ª de 1991 para las viviendas adquiridas o mejoradas con el subsidio familiar de vivienda.”

- Finalmente, el artículo 14 de la Ley 708 de 2001 modificado por la Ley 1005 de 2005, estableció una disposición similar a aquella que contempló la Ley 9ª de 1989, en el sentido de ordenar la cesión de los bienes fiscales ocupados con anterioridad al 30 de noviembre de 2001. La norma actualmente vigente prescribe lo siguiente:

“**Artículo 14.** Modificado por el artículo 1º de la Ley 1001 de 2005. Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

Parágrafo. En las resoluciones administrativas a título gratuito y de transferencias de inmuebles financiados por el ICT, se constituirá patrimonio de familia inembargable.”

En síntesis, las normas que se han expedido sobre la materia se han dirigido a regular la cesión de bienes fiscales invadidos, sin desarrollar de manera concreta y conforme a las realidades socio-económicas de nuestro país, la forma de hacer más expeditos los trámites para adquirir el derecho de dominio por el modo de la prescripción.

Tomando como fundamento las consideraciones expuestas, el proyecto persigue dos (2) objetivos básicos: Por una parte, regular la posesión inscrita para que la prescripción ordinaria sea una realidad en nuestro ordenamiento jurídico, y en segundo orden, facilitar a través de un trámite ágil ante notario la declaratoria de pertenencia por vía de la prescripción.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para el primer debate en la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes se introducen las siguientes modificaciones:

- En el artículo 1º se excluye a los notarios del círculo donde esté ubicado el inmueble de la competencia para conocer del reconocimiento de la posesión regular, creando, en su lugar, una nueva regla en el artículo 14, conforme a la cual el conocimiento de todas las materias asignadas por esta ley a los notarios se somete a las reglas de reparto, replicando para el efecto el artículo 15 de la Ley 29 de 1973, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-216 de 1994. El mencionado artículo establece un sistema de reparto para los contratos que celebren las entidades estatales mediante escritura pública.

- En el artículo 2º, en el numeral 1, para mayor claridad en relación con el alcance de la primera parte del proyecto, se agrega a la expresión “posesión” la palabra “regular”.

- En el artículo 4º se llevan a cabo algunos ajustes de redacción.

- En el artículo 5º se corrige el proyecto de acuerdo a las modificaciones realizadas en el artículo 1º.

- En el artículo 6º se realizan algunos ajustes de redacción y se armoniza la disposición con el artículo 4º, en lo referente al tema del pago de impuestos, contribuciones y valorizaciones.

- En el artículo 9º se excluye nuevamente a los notarios del lugar donde esté ubicado el inmueble, para evitar la congestión de los citados trámites en las zonas aledañas a las viviendas de interés social de estratos 1, 2 y 3. Se realizan algunos ajustes de redacción. Se aclara en el numeral 4º que el documento a acompañar es el certificado de tradición y libertad donde conste el folio de matrícula inmobiliaria. Por último, en el numeral 9, se determina la fecha a partir de la cual comenzaría a contarse el término de prescripción ordinaria, para resultar acorde con el tiempo y las condiciones señaladas en los artículos 2, 6, 7 y 8 del proyecto.

- En el artículo 10 se aclara que la omisión en el pronunciamiento de las autoridades de planeación no cambia la naturaleza de la zona de protección ambiental y de las prohibiciones que existan en materia de imprescriptibilidad, conforme al artículo 16 de la ley. De igual manera, se modifica la reemisión al artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, pues la figura del emplazamiento se encuentra regulada en el artículo 318 del mismo Estatuto Procesal.

- En el artículo 13 se incluye además la posibilidad de impugnar conforme a las vías legales pertinentes la inscripción de la posesión regular. Se elimina la referencia al Código de Procedimiento Civil para ampliar la protección a cualquier otra vía judicial que se establezca hacia el futuro en el ordenamiento jurídico.

- En el artículo 18 se corrige la redacción para mayor claridad en cuanto al alcance jurídico de las medidas legislativas allí previstas.

- Se agregan los encabezados de los artículos 8º y 12 del proyecto.

- Finalmente se ajusta el título del proyecto de ley para reflejar en su integridad el propósito de interés social que se promueve a través del mismo.

Proposición

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 219 de 2007 Cámara, 068 de 2006 Senado**, por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios, con base en el pliego de modificaciones adjunto.

Edgar Gómez Román, Rosmery Martínez Rosales, Germán Varón Cotrino, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2007 CAMARA, 068 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios, se establecen las condiciones para reconocer la posesión regular, se agiliza y facilita la declaratoria de prescripción de vivienda de interés social en bienes inmuebles urbanos de estratos 1, 2 y 3 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la Posesión Inscrita

Artículo 1º. *Reconocimiento de la Posesión regular.* Los poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos 1, 2 y 3 que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante notario que se les reconozca la calidad de poseedores regulares de dichos bienes a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, de acuerdo con

la ley y en los términos y plazos señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamenten el dominio de los bienes considerados vivienda de interés social (VIS).

Artículo 2º. *Requisitos.* Para hacer efectivo el derecho al que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión **regular** del inmueble en nombre propio en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad durante un año continuo o más.

2. Acreditar que no existe proceso pendiente en su contra en el que se discuta el dominio o posesión del inmueble, iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

No será obstáculo para el ejercicio de este derecho la circunstancia de que existan inscripciones de posesión anteriores sobre todo o parte del mismo inmueble.

Artículo 3º. *Título Aparente.* Se tendrá, entre otros, como título aparente:

1. La promesa de compraventa cuando esta haya dado origen a la entrega del inmueble.

2. La adquisición de mejoras o de derechos y acciones sobre el inmueble, sea por instrumento público o privado.

Artículo 4º. *Prueba de la Posesión Material.* La posesión material deberá probarse en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y además se podrá acreditar con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones de carácter **distrital**, **municipal** o **departamental**.

Artículo 5º. *Contenido de la Solicitud.* El interesado en obtener la inscripción de la posesión sobre un inmueble deberá presentar solicitud ante **notario, a fin de otorgar una escritura pública que acredite dicha posesión**. La solicitud deberá contener:

A. **La** identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, estado civil y condición en la que actúa.

B. **La** identificación del inmueble, nomenclatura, certificación y planos catastrales, linderos y cabida.

C. **La** declaración jurada en la que el solicitante afirme que no existen procesos pendientes sobre la propiedad o posesión del inmueble, iniciados con anterioridad a la fecha de la solicitud.

Artículo 6º. *Documentos Anexos.* Con la escritura de que trata el artículo anterior se deberán protocolizar los siguientes documentos:

1. Certificación y planos catastrales del inmueble con indicación de su localización, cabida y linderos.

2. Los recibos de pago de los impuestos, contribuciones y **valorizaciones** causados por el inmueble y pagados por el solicitante y con una antigüedad de por lo menos un año.

3. Las declaraciones y pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión **regular de forma** pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el año anterior a la fecha de la solicitud.

Artículo 7º. *Registro.* Una vez autorizada la solicitud, la escritura pública será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 8º. **Inscripción en el folio de matrícula del inmueble.** El Registrador de Instrumentos Públicos deberá practicar la inscripción del título de posesión a requerimiento del interesado en el folio de matrícula del inmueble bajo el código de “Posesión Regular”.

CAPITULO II

De la declaratoria de prescripción de vivienda de interés social

Artículo 9º. *Declaratoria de Prescripción Adquisitiva.* Sin perjuicio de la competencia de los Jueces de la República, los poseedores de bie-

nes inmuebles urbanos considerados como vivienda de interés social de estratos 1, 2 y 3 podrán solicitar ante notario público la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio, siempre que no exista oposición por parte de terceros que aleguen igual o mejor derecho al del solicitante, y que los interesados lo soliciten mediante escrito presentado por intermedio de abogado, que contendrá:

1. La identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, estado civil y condición en la que actúa.

2. La Identificación del inmueble, nomenclatura, planos y certificación catastral, linderos y cabida.

3. La Identificación de la persona o personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien, indicando las direcciones para su notificación. En caso de ignorarse el lugar de residencia de quienes deban ser citados, deberá indicarse tal circunstancia bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud.

4. **El Certificado de Tradición y Libertad en donde conste** el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al inmueble de que se trate.

5. Si lo que se pretende prescribir es una parte del predio, deberá acompañarse, además, el plano y certificado catastral en que se indiquen los linderos y cabida de la parte del predio sobre el cual se ha venido ejerciendo la posesión.

6. La declaración bajo juramento del solicitante, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, de que no existe juicio pendiente en su contra o en contra de su cónyuge o compañero en la que se discuta la propiedad o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

7. Declaración del impuesto predial o paz y salvo municipal en que conste el valor catastral del inmueble correspondiente a la vigencia de la solicitud.

8. Los documentos, declaraciones y demás pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el plazo establecido en la ley.

9. En caso de que se pretenda la prescripción ordinaria del bien, copia auténtica de la escritura de que trata el capítulo anterior, debidamente registrada. **Para los efectos de la presente ley, una vez inscrita la escritura en el Folio de Matrícula Inmobiliaria conforme se ordena en el artículo 8º, empezará a contarse el término de prescripción, de acuerdo a los plazos y condiciones señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamenten el dominio de los bienes considerados vivienda de interés social (VIS).**

Artículo 10. *Admisión y notificaciones.* Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las disposiciones de la presente ley, el notario aceptará el trámite mediante acta y ordenará la citación de las personas determinadas e indeterminadas que pudieran alegar derechos sobre el bien. Para este fin el notario enviará por correo certificado comunicación dirigida a cada uno de los titulares de derechos reales, a la dirección indicada por el solicitante o, si no se hubiere podido suministrar tal información, se ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

También ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo inmueble siguiendo las mismas reglas establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente dará aviso a la Secretaría de Planeación Distrital o Municipal, según el caso, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la comunicación, conceptúen sobre la viabilidad de la prescripción atendiendo a que los bienes cuya declaratoria de pertenencia se solicita no se encuentren en zonas que sean objeto de protección ambiental o que sean consideradas de alto

riesgo. Si la autoridad de planeación no se pronunciare dentro del plazo fijado, el notario dejará constancia de tal circunstancia y podrá seguir adelante con el trámite de declaratoria de pertenencia. **En ningún caso, la omisión en el pronunciamiento de las autoridades de planeación cambia la naturaleza jurídica de las zonas de protección ambiental y de las prohibiciones que existan en materia de imprescriptibilidad, conforme a lo previsto en la presente ley.**

Artículo 11. *Conciliación.* Si dentro del término de emplazamiento y notificación se presentaren personas que aleguen derechos sobre el bien, el notario dispondrá lo necesario para adelantar una audiencia de conciliación a fin de intentar un arreglo entre las partes interesadas.

Artículo 12. **Ausencia de oposiciones y acuerdo conciliatorio.** Cuando no se presentaren oposiciones o, cuando habiéndose presentado, se hubiere llegado a un acuerdo conciliatorio se procederá al otorgamiento de la escritura pública en la cual se declare la prescripción del bien, la cual será objeto de registro.

Presentadas oposiciones por parte de terceros, si no fuere posible lograr un acuerdo conciliatorio, se archivará la solicitud quedando las partes en libertad de acudir ante los Jueces de la República para solucionar sus diferencias.

Artículo 13. *Mala Fe.* Las inexactitudes en la información suministrada por el solicitante, tales como la afirmación de no existir procesos pendientes, la ocultación del lugar donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales sobre el bien, o las manifestaciones sobre el ejercicio de la posesión en forma pública, pacífica y no interrumpida, darán lugar a las acciones contempladas por el Código Penal, al pago de los perjuicios a los terceros afectados y demás sanciones que las leyes establezcan. Igualmente, los particulares que resulten afectados en virtud del desconocimiento de sus derechos podrán adelantar las acciones pertinentes para obtener la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual **se reconoce la posesión regular o se declara la prescripción junto con la consecuente reivindicación del bien, conforme a las reglas y procedimientos previstos en la ley.**

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 14. **Sistema de Reparto y Matrícula Inmobiliaria. Los actos que deban celebrarse mediante escritura pública en los términos previstos en esta ley, cuando en el círculo de que se trate haya más de una Notaría, se repartirán equitativamente entre las que existan. La Superintendencia de Notariado y Registro establecerá el procedimiento de reparto, de modo que no se impongan cargas excesivas ni desproporcionadas a cargo de ningún notario.**

Adicionalmente, y si es del caso, el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá asignar el folio o **los** folios en el evento de que el inmueble objeto de posesión o prescripción, carezca de matrícula inmobiliaria, con base en el plano y certificación catastrales correspondientes.

Artículo 15. *Afectación a Vivienda Familiar.* Los inmuebles adquiridos como consecuencia de la prescripción reglamentada en esta ley quedarán afectados por Ministerio de la Ley, al régimen de vivienda familiar, de que trata la Ley 258 de 1996, cuando el adquirente sea casado o viva en unión marital de hecho permanente.

La afectación a vivienda familiar no será obstáculo para que las cooperativas y las entidades financieras debidamente autorizadas por el Gobierno Nacional, otorguen créditos para la construcción y mejora de tales inmuebles y los acepten como garantías de sus créditos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 258 de 1996.

Artículo 16. *Bienes Imprescriptibles.* No podrán ser objeto de posesión ni prescripción los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, ni los que se encuentren dentro de las reservas forestales, ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que pertenezcan a

las comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Nacional y en general los que la ley declara como imprescriptibles.

Tampoco podrán acogerse a esta ley los inmuebles ubicados en zonas que a juicio del Gobierno Nacional estén afectados por fenómenos de violencia o desplazamiento.

Artículo 17. *Subsidio del Sisbén.* Los adquirentes de vivienda de interés social mediante el procedimiento previsto en esta ley, no perderán por ese hecho los derechos a subsidio por el Sisbén para la adquisición, mejora o autoconstrucción de vivienda, siempre que reúnan los requisitos para tener derecho a tales subsidios.

Artículo 18. *Impuesto de Registro.* En los eventos de prescripción adquisitiva de inmuebles de estratos uno, dos y tres, **conforme al cumplimiento de las condiciones previstas en esta ley**, no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación, de los derechos de registro, de los derechos notariales y de los que se liquiden a favor de las curadurías urbanas cuando a ello haya lugar.

Parágrafo. **Los títulos que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley aún no se han registrado, siempre que correspondan a viviendas de interés social de estratos uno, dos y tres, lo podrán hacer sin recargo alguno hasta el término de un año contado a partir de la promulgación de esta ley.**

Artículo 19. *Promoción y Asesoramiento.* Corresponderá a la Defensoría del Pueblo la promoción y asesoramiento a las personas y comunidades para el trámite de la declaratoria de pertenencia prevista en la presente ley.

Artículo 20. *Solicitud de Documentos.* Las oficinas de catastro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberán entregar al solicitante los planos y certificaciones catastrales a que haya lugar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 21. *Vigencia y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Edgar Gómez Román, Rosmery Martínez Rosales Germán Varón Cotrino Ponentes

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se honra la Memoria del Ilustre Colombiano José Vicente Gual Acosta, asignándole su nombre a un Inmueble Público.

Bogotá, mayo 2 de 2007.

Doctora

PILAR RODRIGUEZ ARIAS

Secretaria Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Apreciada doctora López:

Adjunto a la presente le hacemos llegar en original, las tres copias correspondientes y medio magnético, la ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número ley 230 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se honra la memoria del Ilustre Colombiano José Vicente Gual Acosta, Asignándole su nombre a un Inmueble Público.*”

Cordialmente,

Silfredo Morales Altamar.

Honorable Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Comunidades Negras.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se honra la memoria del Ilustre Colombiano José Vicente Gual Acosta, asignándole su nombre a un Inmueble Público.

Honorables Representantes:

Por designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley 230 de 2007 Cámara**, *por medio de la cual se honra la memoria del Ilustre Colombiano José Vicente Gual Acosta, Asignándole su nombre a un Inmueble Público.*

ARTICULADO

Artículo 1°. La República de Colombia honra la memoria y exalta la vida y nombre del ilustre colombiano José Vicente Gual Acosta, quien se sacrificó y denuedo, interpretando cabalmente las necesidades y las miserias de los justiciables, con imparcialidad, responsabilidad, rectitud e irrestricto amor por su egregio oficio, entrego treinta y cuatro años de su vida al noble ejercicio de dispensar justicia.

Artículo 2°. Como Homenaje, perenne a su memoria acójase el nombre de José Vicente Gual Acosta, como nombre para el nuevo inmueble donde en la actualidad funciona conjuntamente el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, el honorable Consejo Seccional de la Judicatura y la Administración Judicial, ubicado en Santa Marta en la Calle 20 número 2 A – 20.

Artículo 3°. La Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta hará las apropiaciones presupuestales pertinentes de la presente vigencia fiscal, para la ejecución de los gastos que demande la elaboración en caracteres visibles y la posterior instalación sobre la parte exterior de la entrada principal del edificio de la siguiente Inscripción:

Edificio nuevo del Palacio de Justicia José Vicente Gual Acosta.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Distrital para concurrir a la conservación y mantenimiento de la citada inscripción.

Artículo 5°. La presente Ley rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las normas que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Presento a consideración de la honorable Comisión Segunda el Proyecto de ley, *por medio de la cual se honra la memoria del Ilustre Colombiano José Vicente Gual Acosta, asignándole su nombre a un Inmueble Público.*

Don José Vicente Gual Acosta, oriundo de la ciudad de Ciénaga (Magdalena), se destacó siempre por ser un gran penalista, dedicado docente universitario y ejercer con altura, hasta su muerte y por espacio de treinta y cuatro años, una de las más ilustres labores como Juez de la República de Colombia, labor en la cual se inició como destacado Juez Municipal y siguió escalando exitosamente como Juez Promiscuo, Juez del Circuito, Director Seccional de Instrucción Criminal para la Costa Atlántica, hasta alcanzar la dignidad de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, cargo que desempeñó desde el año 1985 hasta el día de su fallecimiento.

El doctor Gual Acosta administró cumplida justicia y mostró siempre un inconmensurable respeto por la labor judicial. Su aporte en la administración de justicia y en la docencia universitaria, estuvo siempre caracterizado por una recia personalidad, aquilatada con sus estudios, su experiencia profesional y su base científica, fundamentada no solo en el conocimiento sino también en el sentimiento.

A lo largo de su brillante trayectoria de servicio al país fue galardonado por la honorable Corte Suprema de Justicia como uno de los

mejores Magistrados de Colombia en el año de 1985, en los años 1992 y 1994 formó parte de la delegación designada por la honorable Corte Suprema de Justicia para que representara al país en el curso de capacitación sobre el Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos, celebrado en Puerto Rico e impartido por el Gobierno de los Estados Unidos; su memoria fue exaltada como insigne jurista de la Universidad Externado de Colombia, por su labor como profesor universitario (Decreto 232 del 24 de agosto de 2005 emitido por el señor Gobernador del Magdalena), Por su rectitud, su insigne servicio, su conducta ejemplar, honestidad eficiencia, por haber ejercido con decoro la administración de justicia a favor de la democracia y para que su legado profesional sirviera de ejemplo a los samarios y magdalenense (Decreto 162 del 24 de agosto de 2005, emitido por el señor Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

El honorable Consejo Superior de la Judicatura asignó al viejo edificio del Palacio de Justicia el nombre de José Eduardo Gnecco Correa, a través de la elaboración de un busto y una placa ubicados al interior del mismo; sin embargo, el nuevo edificio del Palacio de Justicia de Santa Marta no posee en la actualidad ninguna denominación; por lo tanto, es la ocasión para que la memoria del también ilustre colombiano José Vicente Gual Acosta, sea honrada, asignándole su nombre al inmueble donde funciona el nuevo edificio del Palacio de Justicia de Santa Marta.

Hónrese la memoria y exáltese la vida y nombre del ilustre Colombiano Don José Vicente Gual Acosta, como testimonio permanente de altivez, de rectitud moral y de bondad humana.

Proposición final

Respetuosamente nos permitimos proponer a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobar en

Primer Debate al Proyecto de ley número 230 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se honra la memoria del Ilustre Colombiano José Vicente Gual Acosta, asignándole su nombre a un Inmueble Público.*

Silfredo Morales Altamar,
Honorable Representante a la Cámara,
Circunscripción Especial Comunidades Negras.

CONTENIDO

Gaceta número 168 -Miércoles 9 de mayo de 2007		Págs.
CAMARA DE REPRESENTANTES		
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 180 de 2006 Cámara, por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Pedagógica Nacional.	1	
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 211 de 2007 Cámara, 259 De 2007 Senado, por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones	6	
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 219 de 2007 Cámara, 068 de 2006 Senado, por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios, se establecen las condiciones para reconocer la posesión regular, se agiliza y facilita la declaratoria de prescripción de vivienda de interés social en bienes inmuebles urbanos de estratos 1, 2 y 3 y se dictan otras disposiciones”	7	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 230 de 2007 Cámara, por medio de la cual se honra la Memoria del Ilustre Colombiano José Vicente Gual Acosta, asignándole su nombre a un Inmueble Público.....	15	